Señores
JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

PROCESO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
RADICADO: 18-001-33-33-006-**2025-00042**-00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADOS: NACIÓN – DAPRE – FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ.
REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** de conformidad con documental que obra en el expediente, respetuosamente procedo a presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **Auto del 27 de junio de 2025** proferido por este despacho, el cual resolvió improbar la conciliación judicial suscrita entre mi prohijada y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE, solicitando desde ya su **REVOCATORIA INTEGRAL** y en su lugar se proceda a aprobar el acuerdo conciliatorio, por las razones que paso a exponer.

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto se realizó por parte del despacho el día primero (01) de julio de 2025, el término de 3 días consagrados en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, comenzó a computarse a partir del 02 de julio del corriente año. Por lo anterior se tiene que el término transcurre los días 02, 03 y 04 de julio de 2025. Así las cosas, se concluye que el presente escrito es radicado dentro del término previsto para tal efecto.

II. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, entre otros, los autos proferidos en primera instancia que imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales; Así las cosas, debido a que la providencia recurrida es un auto proferido en primera instancia que improbó una conciliación judicial y que el

presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado en concordancia con el artículo 318 del CGP, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación resulta procedente.

III. PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables, entre otros, los autos proferidos en primera instancia que imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales, de igual forma, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral 3º que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Debido a que la providencia recurrida es un auto proferido en primera instancia que improbó una conciliación judicial y que el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación resulta procedente.

IV. FUNDAMENTOS DEL AUTO INTERLOCUTORIO RECURRIDO.

El 27 de junio de 2025, el Juzgado 06 Administrativo de Florencia resolvió:

> ***Primero**: **Improbar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Fondo de Programas Especiales Para La Paz, conforme a lo expuesto.*
> ***Segundo**: En firme esta decisión, archívese el expediente previos los registros de rigor.*
> ***Tercero**: Informar a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través del correo electrónico j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/ con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.*

Para adoptar la decisión anterior, el Juzgado 06 Administrativo de Florencia., se fundamentó en las siguientes premisas:

> *Tesis del Despacho: El presente acuerdo conciliatorio no es sujeto de aprobación debido a las siguientes circunstancias: i) Los actos administrativos no causaron un agravio injustificado al convocante; ii) El acuerdo conciliatorio trató únicamente sobre la legalidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022, esto es, sobre asuntos no transigibles, en tanto, el convocado no realizó manifestación expresa respecto de los efectos económicos contenidos en los actos -asunto sobre el que se guardó silencio-, en contravía de lo previsto en las normas de la conciliación extrajudicial de*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

asuntos administrativos; iii) El trámite conciliatorio cuyo objeto corresponde a la revocatoria de un acto administrativo contractual no cuenta con el consentimiento para revocar por el contratista afectado con el acto.

Así las cosas, a través del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se demostrará como el *a quo* cometió un yerro al improbar la conciliación prejudicial suscrita entre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE, pues lo cierto es que dicho acuerdo al que llegaron las partes del presente litigio reúne las condiciones necesarias y exigidas por el actual estatuto de conciliación consagrado en la Ley 2220 de 2022 y por la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo que en todo caso el acuerdo se encuentra plenamente determinado, en tanto con la sola revocatoria de las Resoluciones acusadas se entiende satisfecha la pretensión conciliatoria de las partes como expresamente se manifestó ante la Procuraduría.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A. EXISTENCIA DE AGRAVIO INJUSTIFICADO – CAUSAL DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Juzgado 06 Administrativo de Florencia incurrió, al momento de proferir el Auto del 27 de junio de 2025, en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de los antecedentes contractuales y del procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo, pues, contrario a lo manifestado por el *a quo*, los actos administrativos sí causaron un agravio injustificado a la convocante, toda vez que la declaración del incumplimiento contractual frente al contratista, a través del desarrollo de un proceso sancionatorio para el cual no se tenía competencia y del que **tuvo que hacerse parte** la Aseguradora Solidaria de Colombia, establece claramente el agravio para mi representada, quien además, una vez fue declarado el incumplimiento contractual, se encuentra ante la inminente reclamación que será instaurada con el propósito de que se declare el siniestro, al contar con un acto administrativo que pretende probar la ocurrencia del riesgo asegurado.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe ponerse de presente que, la revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), donde se establece que procede tanto para los actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presente algún de las tres causales señaladas en el artículo 93, que establece:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la revocatoria directa tiene como propósito *"el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio"* [1]

Sobre la causal tercera señalada en el acta de conciliación: "cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona", hipótesis que exige la presencia de un perjuicio sin motivo o un daño concreto sobre una persona que no tenía el deber jurídico de soportar; se tiene en el caso concreto que la Aseguradora Solidaria fue sometida a la concurrencia en un procedimiento sancionatorio irregular, del cual se generaron las resoluciones 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022, por cuanto el Despacho del Fondo Paz no contaba con la competencia para adelantar dicha actuación.

Como se menciona, **no solo generó un agravio injustificado a las partes, sino que dichos actos administrativos fueron emitidos con manifiesta oposición a la Constitución Política o y a la ley, situación más que suficiente para que se declare la eventual nulidad y/o se apruebe el acuerdo conciliatorio;** pues no necesariamente tiene que haberse materializado un agravio para que válidamente se puedan demandar las resoluciones 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022; como se procede a esbozar:

En primer lugar, debe señalarse que el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ – FONDO PAZ de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 386 de 1997, es una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, lo cual implica que no tiene capacidad para suscribir contratos y, en general, para contraer obligaciones. Al respecto el mencionado artículo señala:

ARTÍCULO 9°. Creación y naturaleza jurídica. Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-835/03.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Ahora, en cuanto al régimen contractual aplicable al Fondo Paz es el de derecho privado, como lo refiere el artículo 15 de la Ley 434 de 1998 en los siguientes términos:

> *Artículo 15.* ***Régimen de Contratación. Para todos los efectos, los contratos celebrados, con cargo a la cuenta del Fondo de Programas Especiales para la Paz*** **se regirán por las reglas del derecho privado**. (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Así mismo el artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1081 de 2015 sector presidencia de la república señaló lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.1.3. Régimen jurídico de sus operaciones, actos y contratos****. Los actos, operaciones, contratos y convenios que celebre el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz, en virtud de la delegación conferida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 716 de 1994, así como en desarrollo de su objeto,* ***sólo se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares, sin perjuicio de la inclusión de las cláusulas excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993 y las que las modifiquen y adicionen****. (negrilla y subrayada por fuera del texto original)*

En el mismo sentido quedó pactado expresamente en el Contrato de interventoría No. FP – 526 de 2021, el cual en su folio primero establece lo siguiente:

> *Los contratos suscritos por FONDO PAZ* ***se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares****, y sin perjuicio de la inclusión de las cláusulas excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993 y las que las modifiquen y adicionen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 716 de 1994, el artículo 15 de la Ley 434 de 1998 y el artículo 2.2.2.1.3, del Decreto1081 de 2015*

Así las cosas, resulta claro que el Contrato de interventoría No. FP – 526 de 2021 se rige por las normas de derecho privado, motivo por el cual al Fondo Paz le estaría vedada la posibilidad de ejercer potestades unilaterales, salvo aquellas que expresamente se pacten en el texto contractual, como quiera que la normatividad señalada permite que en efecto se puedan incluir las cláusulas excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993.

Al respecto, encontramos que, en la Sección segunda, cláusula cuarta del mencionado contrato, se estableció:

> *CUARTA. - CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: De conformidad con lo consagrado por el Decreto 1081 de 2015, el régimen jurídico de las operaciones, actos, contratos y convenios suscritos por*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Fondo Paz solo se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares, sin perjuicio de la inclusión de las Cláusulas Excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993. ***Así las cosas y en los términos consagrado por dicha Ley, se incluyen las cláusulas excepcionales (de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad) al presente contrato de interventoría****.*

II. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: FONDO PAZ podrá declarar la caducidad y terminar unilateralmente el presente contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. Declarada la caducidad del contrato:

a) *Se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes;*
b) *No habrá lugar a indemnización a favor del CONTRATISTA;*
c) *Se tasarán los perjuicios y se hará efectiva la cláusula Penal Pecuniaria, la cual es una tasación anticipada de perjuicios, pero no total;*
d) *Será constitutiva del siniestro de incumplimiento y se harán efectivas las garantías constituidas a favor del contrato.*
e) *Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o a entregarse a favor del CONTRATISTA, y.*
f) *El contratista se hará acreedor a las inhabilidades previstas en la Ley. En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado.*

La caducidad podrá declararse durante la vigencia del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la declaratoria de Caducidad se adelantará el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) o la norma que la sustituya.

En ese sentido, resulta claro que las facultades unilaterales a favor del Fondo Paz que se pactaron, fueron solamente las de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad, sin embargo, el proceso de incumplimiento contractual que se adelantó no implicó la aplicación de alguna de esas facultades, sino que se limitó a declarar el incumplimiento parcial y tasar los perjuicios derivados del mismo, situación que claramente se encuentra por fuera de las potestades pactadas expresamente mediante la cláusula antes reseñada.

Adicionalmente, en el texto contractual se estableció que la solución de controversias derivadas del incumplimiento se solucionaría mediante arreglo directo, conciliación, amigable composición,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

transacción o arbitramento, al respecto la cláusula decimotercera de la sección segunda señala:

> *DÉCIMA TERCERA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.* ***Las diferencias o controversias que ocurrieren entre las partes con motivo de*** *la ejecución, interpretación o* ***incumplimiento del presente contrato, serán solucionada mediante arreglo directo****, De no ser posible la solución directa, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición, transacción y arbitramento, previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

Así entonces, es claro que ni la ley ni el contrato habilitaban al Fondo Paz para adelantar proceso de incumplimiento contractual o cualquier trámite administrativo sancionatorio, como quiera que el contrato se encuentra sometido al régimen de contratación privada y, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes no se establecieron contractualmente mecanismos para declarar el incumplimiento e imponer sanciones o tasar perjuicios, pues simplemente se limitó el contrato a señalar que el trámite previsto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se implementaría en tratándose de declaratoria de caducidad, lo cual no ocurrió en el asunto que nos atañe, de modo que el acto administrativo se expidió de forma irregular por haberse vulnerado el procedimiento determinado para su formación.

Por lo anterior, las resoluciones N. 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022 emitidas por el Fondo Paz, no solo generaron un agravio para el contratista al que le fue declarado el incumplimiento contractual, sino que dicho trámite acarreó la concurrencia de la Aseguradora Solidaria de Colombia, hoy convocante, a las diferentes instancias del desarrollo del proceso, haciéndose partícipe, presentando defensa técnica en sus oportunidades y elevando los recursos procedentes con las manifestaciones claras sobre las irregularidades acarreadas.

De forma adicional, se tiene que las resoluciones objeto de la presente conciliación extrajudicial, corresponden a los actos administrativos que declararon el incumplimiento parcial del contrato N. FP-526 de 2021, es decir, que las mismas manifiestan la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430 47 994000054305, emitida por la Aseguradora Solidaria; por tanto, se causa un agravio injustificado a mi representada en cuanto contribuye a la latente amenaza de reclamación para la afectación de la póliza por parte del asegurado.

Se concluye así, que la convocante no solo ha sufrido un agravio injustificado, sino que, como se mencionó previamente, el presente caso es un ejemplo claro de actos administrativos manifiestamente contrarios a la Constitución y la ley (emitidos sin competencia), por lo que existen argumentos suficientes para la declaración de la eventual nulidad y/o se apruebe el acuerdo conciliatorio.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

B. <u>EL A QUO INCURRIÓ EN UN DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.</u>

El Juzgado 06 Administrativo de Florencia incurrió, al momento de proferir el Auto del 27 de junio de 2025, en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos con fecha del 21 de marzo de 2025 pues, contrario a lo manifestado por el *a quo*, en el acta quedó señalada la manifestación de la apoderada de la Asegurada y en el mismo sentido, en la grabación en audio y vídeo de la audiencia de conciliación, que hace parte integrante del acta de la misma diligencia, quedó la manifestación expresa del apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE en donde señala que no se habían realizado pagos ni iniciado cobros con ocasión de los actos administrativos objeto de la solicitud, con lo cual es claro que con la sola revocatoria de las resoluciones acusadas se entienden satisfechas las pretensiones de la conciliación.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe ponerse de presente que la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-324 de 2013 manifestó lo siguiente sobre el defecto invocado:

> *"i)* ***defecto fáctico por omisión: cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, lo que se origina porque el funcionario: a) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas*** *y b) tiene la facultad de decretar la prueba y no lo hace por razones injustificadas, y ii) defecto fáctico por acción: se da cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, hay: a) una errónea interpretación de ellas, bien sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se estudia de manera incompleta, o b) cuando las valoró siendo ineptas o ilegales, o c) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte; entonces, es aquí cuando entra el juez constitucional a evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso." (énfasis añadido).*

De igual forma, el H. Consejo de Estado[2] siguiendo la jurisprudencia constitucional ha manifestado lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional también ha dicho que en el defecto fáctico se pueden identificar dos dimensiones: una negativa y otra positiva****. La primera hace alusión a las omisiones del juez en la valoración de pruebas que pueden resultar determinantes para establecer la veracidad de los hechos narrados****. «La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta*

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC) Actor: JMLM Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución».

También se ha dicho que una decisión puede ser inválida cuando se demuestra que el juez valoró indebidamente las pruebas del proceso. En ese caso se configuraría un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria, que, según la Corte Constitucional, se presenta en los siguientes eventos:

(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido*; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso". (énfasis añadido).*

Al respecto es importante señalar que el Juzgado 06 Administrativo de Florencia señaló que "*el convocado no realizó manifestación expresa respecto de los efectos económicos contenidos en los actos -asunto sobre el que se guardó silencio-, en contravía de lo previsto en las normas de la conciliación extrajudicial de asuntos administrativos;.*" Es decir, una de las causas de improbación del acuerdo es la supuesta indeterminación de las pretensiones económicas, sin embargo, expresamente se manifestó por los apoderados que concurrieron a la audiencia que como quiera que no se habían realizado pagos o iniciado otros procesos con ocasión de las Resoluciones N. 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022, evidentemente con la sola revocatoria de los actos administrativos se entendería satisfecha la pretensión de la conciliación.

Lo anterior, si bien quedó parcialmente expresado en el acta de la audiencia de conciliación, sí se manifestó expresamente en la realización de la diligencia, cuya grabación hace parte de la mencionada acta y debió por tanto ser objeto de valoración por parte del Despacho al momento de resolver sobre su legalidad:

> Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **"Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada; sin embargo, dejar la aclaración, con la revocatoria adicionalmente la entidad aquí convocada se obligaría a suspender de inmediato toda actuación administrativa coactiva o judicial derivada de los actos administrativos -Resolución 1167 del 27 de diciembre de 2022, Resolución 1185 del 29 de diciembre de 2022, así como el archivo de las mismas en caso de que exista."**

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Página 7, Acta de Conciliación.

De conformidad con lo precedente, es claro que al no analizar el Juzgado 06 Administrativo de Florencia el contenido íntegro del acta de conciliación, del cual hacía parte la grabación en la que expresamente se señaló por qué no era necesario pactar acuerdos en relación con las sumas dinerarias que se hacían exigibles mediante las resoluciones demandadas, pues como se mencionó, no se habían realizado pagos ni iniciado cobros en su virtud.

En conclusión, el Juzgado 06 Administrativo de Florencia incurrió en un defecto fáctico por no considerar que, dentro de la audiencia, se expresó que la revocatoria de los actos administrativos no tendría consecuencias económicas para ninguna de las partes, con lo cual la sola revocatoria entiende satisfechas las pretensiones de la conciliación y, con ello claramente el objeto a conciliar se agota con la sola revocatoria de los actos administrativos como efectivamente se consignó en el acta.

- **LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CUESTIÓN CUENTAN CON EL CONSENTIMIENTO DEL CONTRATISTA – PROCESO ADELANTADO POR EL CONTRATISTA Y QUE FUE SEÑALADO EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

En el asunto concreto, el Juzgado 06 Administrativo de Florencia, manifiesta que *"El trámite conciliatorio cuyo objeto corresponde a la revocatoria de un acto administrativo contractual no cuenta con el consentimiento para revocar por el contratista afectado con el acto",* incurriendo nuevamente en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria del acta de conciliación extrajudicial, toda vez que en dicha audiencia el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE manifestó que*: "en la Procuraduría 11 judicial de Bogotá se adelantó audiencia judicial 30 de enero de 2025 y se llegó a la misma decisión conciliatoria con el contratista, la cual está a la espera de aprobación judicial".*

Sobre el particular, se observa que el señor contratista, **JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ**, en efecto llevó a cabo conciliación extrajudicial con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE y el mismo se encuentra en trámite de aprobación judicial, pues el contratista se encuentra como parte en el proceso de "Aprobación conciliación extrajudicial" con radicado 110013343064**20250003000** asignada al Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá, tal como lo señaló e apoderado del DAPRE en audiencia llevada a cabo con mi procurada.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOGANARSE
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 04/feb./2025 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
11001334306420250003000

CORPORACION	GRUP	APROB CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALE	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	120	304	4/02/2025 10:28:41a. m.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
89079206	JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ		01
SOL1163676	SOL1163676		01
1098672189	EDWIN YANDER VALDERRAMA PICO		03

OBSERVACIONES: CONCILIACION SE RECIBE POR CORREO 31-01-2025
C01035-OJ01X04
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: EXP DIGITAL

EMPLEADO
npeñap
Nicolas peña

Link SAMAI[3]

Así entonces, se observa que el contratista, JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ pretende al igual que la presente aseguradora, la revocatoria de las Resoluciones N. 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022, como se observa en su acta de conciliación; la cual se adjunta al presente memorial, identificando el consentimiento del mismo para la revocatoria de dichos actos administrativos.

Por lo tanto, se considera que las Resoluciones 1167 y 1186 estarían viciadas de nulidad al haberse dictado sin la competencia necesaria para este procedimiento, razón por la cual se hace necesario su revocatoria. Estas son las consideraciones que el Comité tiene en cuenta y, de aceptarse esta propuesta de conciliación, que incluye la revocación de las dos resoluciones, se espera a cambio la renuncia por parte de la parte convocante de cualquier otra reclamación. La decisión se tomaría en un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a la aprobación judicial de este acuerdo.

Escuchada la parte convocada se da traslado al señor apoderado de la parte convocante para que manifieste **si acepta la propuesta** en los términos indicados. Manifestó:

En efecto, previo a esta diligencia, consulté la posición del respetado Comité de Conciliación, la cual fue expuesta por el doctor Andrés Tapias. Se me autorizó para conciliar en ese sentido, teniendo en cuenta que, según lo informado por el doctor Tapias, la aseguradora no había reconocido los valores económicos relacionados. En este sentido, decidimos **conciliar la revocatoria de las resoluciones y desistir de las pretensiones**.

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento
Página 5 de 8

(Acta de conciliación extrajudicial entre JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE)

[3] https://samai.consejodeestado.gov.co/PaginasTransversales/DocumentosExpediente.aspx?numproceso=11001334306420250003000&corporacion=1100133

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

C. EL A QUO INCURRE EN UN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DEL H. CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS.

El Juzgado 06 Administrativo de Florencia, al momento de proferir el Auto del 27 de junio de 2025 desconoció el precedente judicial vinculante del H. Consejo de Estado respecto de los requisitos para la aprobación de acuerdos conciliatorios, creando requisitos que no se encuentran contemplados ni por la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo y mucho menos por el ordenamiento jurídico vigente.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse presente que el desconocimiento del precedente judicial según lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 23 de mayo de 2013[4], dijo lo siguiente: *"Este defecto se origina cuando la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia."*

De igual forma, sobre el desconocimiento del precedente judicial, para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según opinión de la doctrina autorizada, *"el contenido de esta causal está relacionada con el incumplimiento de las cargas de transparencia y de argumentación que deben satisfacer jueces y magistrados cuando se apartan de un precedente vertical u horizontal que les sea vinculante[5]".* En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-109 de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado ha dicho lo siguiente:

> "*27. Ahora bien, la necesidad de observar el precedente judicial como fuente de derecho está sustentada, básicamente, en dos razones: la primera se refiere a la protección al derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; y, la segunda, al carácter vinculante de las decisiones judiciales "en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia".*
>
> *De este modo, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia del país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*

[4] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D. C., Veintitrés (23) De Mayo De Dos Mil Trece (2013) Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-00624-00(Ac) Actor: Luz Stella Arciniegas Quintero Demandado: Tribunal Administrativo De Norte De Santander Y El Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Cúcuta.
[5] Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 263.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

28. Pese a lo anterior, el deber de aplicación del precedente no es absoluto, por lo que el funcionario judicial puede apartarse válidamente del mismo, en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial. Para hacerlo, el juzgador debe: (i) hacer referencia al precedente que va a abstenerse de aplicar –carga de transparencia–; y (ii) ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que manifieste las razones por las que se aparta de la regla jurisprudencial previa –carga de argumentación–. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de la cual gozan los jueces.

29. En esa medida, solo cuando un juez se separa de un precedente establecido, sin cumplir con la carga ya descrita, incurre en la causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales referente al desconocimiento del precedente judicial. Ello debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia."

En el asunto que nos atañe, relativo a la aprobación de solicitudes de conciliación, el H. Consejo de Estado se ha referido de manera univoca y reiterada en su precedente judicial frente a los requisitos para aprobar una conciliación en la que participe una entidad pública, particularmente, ha dicho lo siguiente:

"De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: ***1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público*** *(art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Para el caso en concreto, el Despacho, desconoció el precedente judicial vinculante del H. Consejo de Estado respecto de los requisitos para la aprobación de acuerdos conciliatorios, pues pese a encontrarse cumplidos todos ellos, improbó el acuerdo, expresando para el efecto motivos que no encuentran asidero en los requisitos jurisprudenciales establecidos por el Tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En primer lugar, respecto de la caducidad de la acción, es menester señalar que las RESOLUCIONES 1167 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 y la 1185 DEL 29 DE DICIEMBRE DE

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

2022, mediante las cuales se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría Número FP – 526 de 2021, actos administrativos notificados en estrados el 27 y 29 de diciembre de 2022, respectivamente. Así entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 23 de diciembre de 2024, es evidente que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, el fenómeno de la caducidad aún no se había consolidado, con lo cual se entiende cumplido el primer requisito jurisprudencial.

En cuanto al segundo requisito, este es, el relacionado con la disponibilidad de los derechos objeto de conciliación, debe mencionarse que el Consejo de Estado ha determinado que el carácter "disponible" de un derecho y, por tanto, su susceptibilidad para ser conciliable implica que el mismo se relacione directamente con controversias de carácter particular y contenido económico de las cuales la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer. Además, deben ser asuntos que no estén prohibidos por la ley y que sean susceptibles de transacción, desistimiento o aquellos que la ley expresamente determine.

En otras palabras, se pueden conciliar los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté prohibida por la ley. Esto incluye controversias que se deriven de la ejecución, interpretación, resolución, ineficacia o invalidez de contratos estatales. Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos permite que las partes dentro del proceso contencioso-administrativo puedan llegar a fórmulas de arreglo totales o parciales respecto de las pretensiones de una demanda de contenido particular y económico interpuesta en ejercicio de las acciones o medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

En el asunto concreto, el asunto objeto de conciliación versa sobre un derecho económico que se encuentra a disposición de la administración como quiera que el contenido de las Resoluciones N. 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022, es meramente patrimonial, toda vez que mediante dichos actos administrativos se dispuso declarar el incumplimiento parcial del Contrato FP-526 de 2021 e imponer multa de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($32.759.592), asunto que debe debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de controversias contractuales y, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para dicha vía procesal es un requisito agotar la conciliación extrajudicial; Por las razones antes esbozadas es claro que se cumple con el segundo requisito jurisprudencial para aprobar el acuerdo conciliatorio, pues su objeto es un derecho económico que se encuentra a disposición de las partes y, adicionalmente, por cuanto como se señaló en la solicitud y la misma entidad lo reconoció en el acta del comité de conciliación, las resoluciones acusadas, se expidieron sin competencia, con lo cual es claro que el derecho patrimonial que contienen los actos administrativos, no nació a la vida jurídica de forma válida y legal.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En cuanto al tercer requisito, relacionado con la representación y capacidad para conciliar de las partes, debe mencionarse que, como obra en el expediente, los doctores ANDRÉS TAPIAS TORRES y ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderados de las entidades convocante y convocada, respectivamente, contaban con capacidad para conciliar acorde con los poderes adjuntos, sustituciones y sus respectivos anexos, conforme se trasladó al Juzgado 06 Administrativo de Florencia, encontrándose cumplido el tercer requisito jurisprudencial.

Ahora, en cuanto al último de los requisitos, es menester señalar que junto con la solicitud de conciliación se allegó el contrato, las resoluciones objeto de reproche y la póliza cuya vinculada, elementos éstos que evidencian la falta de competencia de la entidad convocada para hacer uso de las prerrogativas exorbitantes en virtud de las cuales impuso la multa al contratista, con lo cual es claro que obran en el expediente las pruebas necesarias para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

En igual sentido, es importante reseñar que el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesiona el patrimonio público por cuanto además de que la conciliación de asuntos patrimoniales como los contenidos en las Resoluciones N. 1185 de fecha 29 de diciembre de 2022 y 1167 de 27 de diciembre de 2022 no está prohibido, también es claro que en todo caso el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE no contaba con la competencia para su expedición como la misma entidad y la Procuraduría lo reconocieron, de modo que no se lesiona el erario, pues en todo caso el contenido patrimonial de los actos administrativos que sería demandado no tenía vocación de ser efectivamente percibido por la administración con ocasión de los vicios de su expedición.

Finalmente, es menester señalar al Despacho que en proceso de igual pretensión, adelantado de igual forma por la Aseguradora Solidaria como convocante y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE - Fondo de Programas Especiales para la Paz (Fondo Paz) como convocado, el despacho del Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en radicado: 05001 33 33 026 **2025-00128** 00, decidió:

> *PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la PROCURADURÍA 113 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN, fue suscrita por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ (FONDO PAZ) el pasado 28 de abril de 2025.*

La anterior decisión tuvo fundamento en la siguiente tesis:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En el presente caso, este despacho judicial observa que ha quedado acreditado lo siguiente: (i) las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el poder otorgado al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila sustituido a la abogada Kennie Lorena García Madrid, al igual que el poder otorgado por el secretario jurídico (e) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al abogado Andrés Tapias Torres; (ii) en dicha representación las partes incluyeron la facultad para conciliar20; (iii) los derechos conciliados son de carácter disponibles; y (iv) la solicitud de conciliación, al igual que la posible demanda judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en término legal (no se ha configurado la caducidad).

Por su parte, el material probatorio está constituido por las copias de los siguientes documentos: (i) contrato de obra pública FP -292 del 29 de julio de 2022; (ii) póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación, identificada con el número 430-47-994000056943, al igual que su clausulado general; (iii) Resolución n.° 1194 del 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el incumplimiento total del contrato de obra pública FP -292 de 2022, la ocurrencia de un siniestro y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria ante la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; (iv) Resolución 1249 del 29 de diciembre de 2023, decisión por medio de la cual, al resolver el recurso de reposición, se confirmó la decisión inicial; y (v) certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con fórmula de arreglo conciliatorio.

Ahora bien, la parte demandante acude a la conciliación prejudicial, previo al ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se deje sin efectos los actos administrativos que (i) declaró el incumplimiento del contrato de obra pública FP -292 del 29 de julio de 2022 suscrito por el Fondo Paz y la sociedad Inversiones y Proyecto Altamira S.A.S.; (ii) declaró el siniestro amparado por la garantía de cumplimiento a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación, identificada con el número 430-47- 994000056943, expedida por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; y (iii) ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria ($151.073.667,24)" Se adjunta auto[6].

Como se observa con la consideración realizada por el despacho 26 Administrativo de Medellín y en análisis previo realizado frente a cada uno de los requisitos, se encuentran cumplidos los cuatro requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para que se considere un acuerdo conciliatorio ajustado al ordenamiento y se proceda a su aprobación en sede judicial; sin embargo, apartándose de dicho precedente y, de manera injustificada, el Juzgado 06 Administrativo de Florencia improbó el acuerdo conciliatorio, con lo cual incurrió en el yerro que ahora se sustenta, motivo por el cual debe revocarse el auto y, en consecuencia proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

[6] JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), Radicado 05001 33 33 026 2025-00128 00. 33 33 026 2025-00128 00. Auto número 29.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

VI. PETICIÓN.

PRIMERO: Respetuosamente solicito al JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se sirva REPONER el auto del 27 de junio de 2025 proferido dentro del proceso de Controversias Contractuales que cursa ante dicho despacho bajo el radicado No. 18-001-33-33-006-**2025-00042**-00 y, en consecuencia, se imparta aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

Subsidiariamente, solicito que en caso de que la reposición no salga avante, se **CONCEDA** el recurso de apelación propuesto y se remita el expediente ante el Tribunal al que corresponda el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se sirva **REVOCAR INTEGRALMENTE** el auto del 27 de junio de 2025 proferido por el Juzgado 06 Administrativo de Florencia., dentro del proceso de Controversias Contractuales que cursa ante dicho despacho bajo el radicado No. 18-001-33-33-006-**2025-00042**-00 y, en consecuencia, se ordene al *a quo* impartir aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

VII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

MKPR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2024- 769173
Fecha de Radicación: 19 de diciembre de 2024
Fecha de Reparto: 23 de diciembre de 2024

Convocante(s): **JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ**

Convocada(s): **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30**) de enero de 2025,** siendo las 9:30 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL,** de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99 y 106 No. 2 de la Ley 2220 de 2022 Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la (el) Procurador General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS o plataforma autorizada por la entidad cuyo video será parte integral de la presente acta.

Acto seguido, la Procuradora toma contacto vía Microsoft, con el doctor EDWIN VALDERRAMA PICO, con C.C. No. 1.098.672.189 de Bucaramanga y T.P. No. 203.521 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte convocante, debidamente reconocido mediante auto del 2 de enero de 2025.
notificacionesevp@gmail.com

Comparece vía Microsoft Teams, el doctor ANDRES TAPIAS TORRES, con C.C. No. 79.522.289 y T.P. No. 88890 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte convocada, conforme al poder conferido por la doctora PAULA ROBLEDO SILVA, en su calidad de secretaria jurídica de la Presidencia de la República, nombrada median te decreto 274 del 5 de marzo de 2024 y acta de posesión 686 de la misma fecha.

Revisados los documentos para acreditar su condición como tal y los demás necesarios para esta audiencia no presencial, la Procuradora le reconoce personería al apoderado sustituto de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
andrestapias@presidencia.gov.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se le informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación la cual solicita la revocación de las resoluciones 1167 y 1187 del 2022 relacionadas con el contrato de interventoría. Y el reconocimiento de daños supuestamente sufridos por una parte debido a la actuación de la administración.

Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten sus posiciones, en virtud de lo cual **el apoderado de la parte convocante** manifiesta**:** que se ratifica en toda las pretensiones y hechos de la solicitud.”*PRETENSIONES, Y FORMULAS DE ARREGLO PRIMERA: Que se revoque directamente por parte de EL CONVOCADO las resoluciones: la RESOLUCIÓN 1167 del 27 de diciembre de 2022 y la RESOLUCIÓN 1187 del 29 de diciembre del 2022 dentro del contrato de INTERVENTORIA FP - 526 DE 2021 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, esto conforme a lo expuesto precedentemente. SEGUNDA: Que por concepto de DAÑO EMERGENTE se pague por parte de la convocada y demandante las siguientes sumas:*

CONCEPTO:	**VALOR:**
DEFENSA JURÍDICA PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL	$20.000.000
TOTAL:	**$20.000.000**

TERCERA: Que, en caso de que, a la fecha de proferirse sentencia, se hayan cancelado los recursos por parte de la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO. en atención a la afectación de la póliza nro. 430-47-994000054305 expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, dichos recursos ascendientes a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

($32.759.592,00) se REINTEGREN y sobre los mismos se cancelen los respectivos rendimientos financieros tasados a la tasa bancaria corriente fijada por la Superintendencia Financiera para tal efecto trimestralmente, esto dentro del lapso comprendido desde la realización de giro en favor de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ y hasta la devolución efectiva de la misma, o sean devueltos al demandante en caso de que ya hayan sido pagados a dicha aseguradora. CUARTA: Que se reconozca a título de daño inmaterial por concepto de VIOLACIÓN A SU DERECHO AL BUEN NOMBRE AFECTACIÓN AL GOOD WILL, en razón a la sanción, la suma de (100) CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado(s) de la parte(s) **convocada(s)** LA NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ para que manifieste(n) si se ratifica(n) en la decisión adoptada por el comité donde decidió proponer formula conciliatoria: Expresó:

Me presento como apoderado ante la Presidencia de la República y, en este caso, también actuando en nombre del Fondo de Programas Especiales para La Paz. El Fondo Paz es un fondo que no tiene personería jurídica y está adscrito a la entidad. Reitero que el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República llevó a cabo una sesión el 23 de enero de 2025, donde analizó el caso planteado por el señor Juan Andrés Castro Hernández. Este caso está siendo tratado por la Procuraduría en un medio de control de controversias contractuales en instancia prejudicial. En esta sesión, el Comité decidió que la Presidencia de la República acoge las recomendaciones del abogado del Fondo de Programas Especiales para La Paz, respecto a ofrecer una solución conciliada a la solicitud de revocatoria de las resoluciones del Fondo Paz 1167, del 27 de diciembre de 2022, y 1185, del 21 de diciembre de 2022, que son objeto de esta controversia.

Como parte de esta propuesta, se plantea la revocatoria de dichas resoluciones y la renuncia a cualquier acción judicial o administrativa por parte del señor Juan Andrés Castro Hernández, en su calidad de contratista. También se actuará de manera similar con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, que es garante del cumplimiento del referido contrato. Hemos mantenido comunicación con el abogado de la aseguradora y se procederá de la misma manera en la audiencia.

Esta decisión se adopta con base en que, mediante la Resolución 1167 del 27 de diciembre de 2022, el Fondo de Programas Especiales para La Paz declara el incumplimiento parcial del contrato de interventoría FP 526 de 2021, suscrito con el señor Juan Andrés Castro Hernández. Asimismo, mediante la Resolución 1186 del 21 de diciembre de 2022, se resuelve negativamente los recursos de reposición planteados tanto por el contratista como por la compañía aseguradora, que actúa como garantía de cumplimiento.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley 434 de 1998, los contratos que suscribe el Fondo Paz están sujetos a las reglas del derecho privado. En este caso concreto, se estudió y se encontró que ni en el manual de contratación del fondo ni en la minuta del contrato de interventoría FP 526 de 2021, suscrito con el señor Castro Hernández, se incluyó una cláusula específica sobre la potestad sancionatoria que pudiera tener el fondo para declarar incumplimientos parciales. Esta cláusula es necesaria para llevar a cabo una actuación unilateral.

Por lo tanto, no existía una competencia habilitante para el Fondo Paz para adelantar ese procedimiento sancionatorio que culminó con la expedición de las resoluciones mencionadas, 1167 y 1186. El Comité y el fondo consideraron que la regla jurisprudencial contenida en la sentencia del Consejo de Estado del 20 de octubre de 2005 establece que, si la administración percibe un incumplimiento del contrato, debe acudir al juez del contrato para solicitar la imposición de la correspondiente multa o cláusula penal, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80.

Se insiste en que el Fondo Paz carece de competencia para introducir estas cláusulas excepcionales en el derecho común y, por ende, para imponerlas de manera unilateral. Es importante recordar que los contratos del Fondo Paz son de derecho privado y las partes pueden estar en libertad de pactarlas; sin embargo, en la minuta de este contrato no se incluyó una cláusula que permitiera este procedimiento.

Por lo tanto, se considera que las Resoluciones 1167 y 1186 estarían viciadas de nulidad al haberse dictado sin la competencia necesaria para este procedimiento, razón por la cual se hace necesario su revocatoria. Estas son las consideraciones que el Comité tiene en cuenta y, de aceptarse esta propuesta de conciliación, que incluye la revocación de las dos resoluciones, se espera a cambio la renuncia por parte de la parte convocante de cualquier otra reclamación. La decisión se tomaría en un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a la aprobación judicial de este acuerdo.

En resumen, se plantea esta propuesta que el Comité de Conciliación presenta a la parte convocante, quedando a consideración del despacho.

El despacho Incorpora la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, en estos términos.

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA C E R T I F I C A: Que el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como consta en el Acta No. 03 de la sesión virtual celebrada el día 23 de enero de 2025, previo estudio de la solicitud de conciliación del convocante JUAN ANDRÉS CASTRO

HERNÁNDEZ, que se adelanta en la Procuraduría 11 Judicial II Administrativa de Bogotá, en el marco del medio de control de controversias contractuales, decidió que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe acoger la recomendación del abogado de la Secretaría Jurídica y el Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz contenida en el memorando MEM25-00002126 de 17 de enero de 2025 en el sentido de buscar una solución conciliada a la solicitud de revocatoria de las resoluciones de FondoPaz 1167 y 1185 de 2022, objeto de esta controversia, y acordar su revocatoria, en contraprestación a la renuncia a cualquier acción judicial o administrativa por parte del señor Juan Andrés Castro Hernández como parte contratista, y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, garante del cumplimiento del referido contrato. Esta decisión se adopta con base en que, mediante la Resolución 1167 de 27 de diciembre de 2022, el Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondo Paz declaró el incumplimiento parcial del contrato de interventoría No. FP-526 de 2021, y mediante Resolución 1185 de 29 de diciembre de 2022 resolvió en forma negativa los recursos de reposición planteados por el contratista y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia como garante de su cumplimiento Sin embargo, por expresa disposición de la Ley 434 de 1998, los contratos que suscribe Fondo Paz están sujetos a las reglas del derecho privado, y en el caso concreto se observa que ni en el manual de contratación del Fondo ni en la minuta del contrato de interventoría nro. FP-526 de 2021 suscrito con el señor Juan Andrés Castro Hernández, se pactó una cláusula específica y concreta sobre la potestad sancionatoria del Fondo para declarar incumplimientos parciales, necesaria para una actuación unilateral en tal sentido. De esta manera, no existía competencia habilitante para Fondo Paz para adelantar el procedimiento sancionatorio que culminó con la expedición de las resoluciones 1167 y 1185 de 2022 De acuerdo con la regla jurisprudencial contenida en sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de 20 de octubre de 2005 (exp. 14.279) según la cual, si "la administración llegare a percibir un incumplimiento del contrato, deberá acudir al juez del contrato a efectos de solicitar la imposición de la correspondiente multa o cláusula penal, en aplicación de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pues, se insiste, carece el Estado de competencia alguna para introducirlas en el contrato como cláusulas excepcionales al derecho común y, de contera, para imponerlas unilateralmente", las resoluciones 1167 y 1185 de 2022 así expedidas estarían viciadas de nulidad y se hace imperiosa su revocatoria. Esta actuación se cumplirá por parte de Fondo Paz dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio al que se llegare con el convocante. Se expide la presente a los 27 días del mes de enero de 2025. MARIA PAULA LEYTON CÁRDENAS.

Escuchada la parte convocada se da traslado al señor apoderado de la parte convocante para que manifieste **si acepta la propuesta** en los términos indicados. Manifestó:

En efecto, previo a esta diligencia, consulté la posición del respetado Comité de Conciliación, la cual fue expuesta por el doctor Andrés Tapias. Se me autorizó para conciliar en ese sentido, teniendo en cuenta que, según lo informado por el doctor Tapias, la aseguradora no había reconocido los valores económicos relacionados. En este sentido, decidimos **conciliar la revocatoria de las resoluciones y desistir de las pretensiones.**

Consideraciones del despacho:

El Comité de Conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en sesión virtual del 23 de enero de 2025, decidió recomendar que el Departamento Administrativo acepte la propuesta del abogado de la Secretaría Jurídica y del Fondo de Programas Especiales para la Paz (Fondo Paz). Esta recomendación busca una solución conciliada para revocar las resoluciones de Fondo Paz 1167 y 1185 de 2022, las cuales fueron emitidas en relación con el contrato de interventoría No. FP-526 de 2021, debido a un supuesto incumplimiento.

El acuerdo implica que, a cambio de la revocación de dichas resoluciones por parte de la parte convocada que el contratista Juan Andrés Castro Hernández (convocante) y la compañía aseguradora Solidaria de Colombia renunciarán a cualquier acción judicial o administrativa. Se concluyó que las resoluciones mencionadas tenían vicios de nulidad, ya que no había una cláusula que permitiera imponer sanciones unilateralmente.

La ejecución de esta decisión se deberá realizar dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.

Claridad sobre la fecha de cumplimiento**:** la fecha de cumplimiento está clara. Se menciona que la parte convocada llevará a cabo la revocación de las resoluciones dentro de los (20) veinte días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. Esto significa que el cumplimiento dependerá de la aprobación judicial, y la parte convocante desiste de sus pretensiones tal como lo expresó su apoderado en la audiencia.

La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, y fecha de su cumplimiento)** y reúne los siguientes requisitos**: (i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 **(iii)** las partes se encuentra debidamente representada y su(s) representante(s) tiene(n)

[1] *Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".*

capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en el (los) poder (es) que reposan en el expediente y que fue incorporado (s) oportunamente al correo institucional del despacho; **(iv)** En el expediente se encuentran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, incluyendo la decisión del Comité de Conciliación DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como consta en el Acta No. 03 de la sesión virtual celebrada el día 23 de enero de 2025. En esa sesión se realizó el estudio y se tomó la decisión de conciliar, con las partes convocantes tal como consta en (las) el acta(s) firmada(s) por el(la) secretario(a) técnico(a), doctora MARIA PAULA LEYTON CÁRDENAS, Esta acta sirve como soporte para la conciliación, junto con los demás elementos probatorios presentados con la solicitud. Según el criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no viola la ley ni perjudica el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**,** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**[2] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez aprobada por las partes. Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.

Dr. EDWIN VALDERRAMA PICO
Apoderado parte convocante

Dr. ANDRES TAPIAS TORRES
Apoderado parte convocada

LUZ DARY QUINTERO TOLOSA.
Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Administrativos

[2] *Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.*

AUDIENCIA E- 2024- 769173 CONVOCANTE JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ VS. LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. FONDO-20250130_093246-Grabación de la reunión.mp4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024- 769173
Fecha de Radicación: 19 de diciembre de 2024
Fecha de Reparto: 23 de diciembre de 2024

Convocante(s): **JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ**

Convocada(s): **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**
FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD

Bogotá D.C, dos (2) de enero de 2025.

La Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando:**

1.Que el diecinueve (19) de diciembre de 2024, el doctor EDWIN VALDERRAMA PICO, con C.C. No. 1.098.672.189 de Bucaramanga y T.P. No. 203.521 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte convocante JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.079.206, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, a través de ventanilla virtual.

2. Que la solicitud de conciliación fue asignada mediante reparto virtual efectuado a esta Procuraduría Judicial Administrativa, el día 23 de diciembre de 2024, a través del sistema de información y gestión documental electrónico y de archivo DOCKUS con radicado número E- 2024- 769173

3. Que, por auto del 24 de diciembre de 2024, se inadmitió la solicitud de conciliación al considerar que no cumplía con lo dispuesto en los numerales 13 y 16 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, la cual fue subsanada oportunamente.

4. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022[1] expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021[2], y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

---

[1] Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"
[2] CPACA, Artículo 161. ""Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Modificado Ley 2080 de 2021 artículo 34,. 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del

5. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 3 de la Resolución No. 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de la plataforma Microsoft Teams integrada al SUIT de Office 365 (o el programa que habilite la entidad).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el diecinueve (19) de diciembre de 2024, por el doctor EDWIN VALDERRAMA PICO, con C.C. No. 1.098.672.189 de Bucaramanga y T.P. No. 203.521 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte convocante JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.079.206, convocando a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, a través de ventanilla virtual.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) EDWIN VALDERRAMA PICO, con C.C. No. 1.098.672.189 de Bucaramanga y T.P. No. 203.521 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante en los términos de (los) poder(res) conferido (s).

TERCERO: Señalar la hora de las nueve y treinta **(9:30)** de la mañana del día treinta (30) **de enero de 2025** para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica por lo que desde ahora se les requiere para se instalen el programa MICROSOFT TEAMS para realización de la audiencia.

CUARTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.A más tardar cinco (5) días antes de la audiencia remitir al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co la siguiente información: - Nombres completos de los apoderados, correos electrónicos, números de contacto, harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia. - El apoderado de la parte convocada debe remitir poder con expresa facultad para conciliar, acto administrativo y/o documento idóneo que demuestre la calidad del representante legal de la entidad que otorga el mandato, sustituciones, *en los términos dispuestos en el artículo 74 del CGP y /o conforme a la ley 2213 de 2022,* soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación. Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal. - En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto. Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (*o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022)* y en el evento de ser necesario liquidación detallada.

2.**-** A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, la procuraduría remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través de la plataforma Microsoft Teams integrada al SUIT de Office 365 o el que defina la PGN.

---

derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)"

QUINTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020[3], artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *(si se trata de entidades del orden nacional conforme a su reglamentación),* la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este Despacho deberán enviarse al correo institucional lquinterot@procuraduria.gov.co

NOVENO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ DARY QUINTERO TOLOSA
Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO SOLICITUD E- 2024- 769173

Dr. EDWIN VALDERRAMA PICO
Correo electrónico: notificacionesevp@gmail.com

La parte convocada

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ

[3] *"La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."*

notificacionesjudiciales@fcp.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
contacto@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

En los términos del artículo 53 y siguientes de la Ley 1437/2011 se notifica auto admisorio para su conocimiento y fines legales.

PROCURADURÍA 11JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

IMPORTANTE: A efectos de establecer un canal de comunicación con este despacho, se dispone el siguiente medio de contacto, a los cuales podrá allegar cualquier solicitud.

Correo institucional lquinterot@procuraduria.gov.co

móvil 3165708465.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2024- 769173
Fecha de Radicación: 19 de diciembre de 2024
Fecha de Reparto: 23 de diciembre de 2024

Convocante(s): **JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ**

Convocada(s): **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

AUTO INADMISORIO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de diciembre de 2024

La Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación extrajudicial, y

CONSIDERANDO:

1.Que el diecinueve (19) de diciembre de 2024, el doctor EDWIN VALDERRAMA PICO, con C.C. No. 1.098.672.189 de Bucaramanga y T.P. No. 203.521 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte convocante JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.079.206, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, a través de ventanilla virtual.

2. Que la solicitud de conciliación fue asignada mediante reparto virtual efectuado a esta Procuraduría Judicial Administrativa, el día 23 de diciembre de 2024, a través del sistema de información y gestión documental electrónico y de archivo DOCKUS con radicado número E- 2024- 769173

¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud de conciliación?

Se le precisa que tratándose de conciliación prejudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo esta se rige se conformidad con la Ley 2220 de 2022, ley 1437/2011,

artículos 209, 267 de la Constitución Política debe tener mínimo estos requisitos para proceder a estudiar su admisión:

La solicitud debe contener los siguientes requisitos " a) La designación del funcionario a quien se dirige; b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso; c) Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan; d) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso; e) La demostración del agotamiento del procedimiento administrativo, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario; f) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones; g) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos; h) La indicación del canal digital para que se surtan las notificaciones, y i) La firma del solicitante o solicitantes. j) La copia llevada a la convocada con el sello de recibido", así mismo representada por abogado titulado.

4. efectuadas las anteriores observaciones considera el despacho que, una vez examinado el escrito y sus anexos, se advierte que no cumple con lo dispuesto en los numerales, 13, 16 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022[1], por lo consiguiente deberá subsanar las falencias que a continuación se expresan:

4.1. **Traslado a la ANDJE:** En el evento que alguna de las entidades públicas convocadas sea del orden nacional deberá allegar constancia que la Unidad administrativa especial-Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, y la respectiva subsanación siempre que el caso involucre intereses litigiosos de la Nación. Lo anterior conforme el requisito previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso y el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2022 de 2022, carga procesal que le compete al convocante.

4.13. **Poder**: Respecto al poder que es necesario otorgar al abogado que suscriba la solicitud, el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022 establece lo siguiente:

"Artículo 100. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de un abogado inscrito con facultad expresa para conciliar, quien deberá asistir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación. El poder podrá ser aportado física o electrónicamente. En este último caso, podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la única antefirma, presumiéndose auténtico y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. En el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

[1] *"Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones".*

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con el requisito de postulación que regula la norma anteriormente transcrita, en consonancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el numeral 16 de la Ley 2220 de 2022, ya que no se presentó el poder en debida forma, el cual deberá satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos: (i) dirigirse a las a las Procuradurías Judiciales Administrativas competentes para conocer del asunto, (ii) contener la mención clara y expresa de los asuntos para los cuales se confiere, de tal forma que no se confunda con otros, (iii) contener la facultad expresa para conciliar con la entidad convocada, (iv) cumplir con lo previsto en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 2220 de 2022, en consonancia con el artículo 74 del C.G.P. y (v) si es del caso, **atender las formalidades autorizadas por la Ley 2213 de 2022** para los poderes conferidos mediante mensaje de datos.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 5 expresa: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que en el evento que el poder se otorgue en virtud del artículo 5 Ley 2213/2022 se debe incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, -que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-, y anexar a la solicitud de conciliación el soporte del envío del poder por parte del poderdante al correo electrónico del abogado y/o conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Envíesele, junto con el auto inadmisorio, el expediente digital conformado con el radicado E-2024-722143, para su revisión y complementación.

Que el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022 establece:

> *“El agente del Ministerio Público verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.*
> *La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de envío al convocado y, cuando corresponda, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*
>
> *Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada. (…)”*

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de conciliación presentada el diecinueve (19) de diciembre de 2024, por el doctor EDWIN VALDERRAMA PICO, con C.C. No. 1.098.672.189 de Bucaramanga y T.P. No. 203.521 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte convocante JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 84.079.206, convocando a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, a través de ventanilla virtual, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente decisión, corrección que deberá presentar con la constancia de envío al convocado y a la ANDJE ***(cuando corresponda)***; de no hacerlo, se declarará desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte convocante.

CUARTO: Advertir a las partes que todas las actuaciones que se adelanten ante este despacho deben enviarse al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY QUINTERO TOLOSA

NOTIFICACION AUTO INADMISORIO SOLICITUD E- 2024- 769173

DR.
EDWIN VALDERRAMA PICO
Correo electrónico: notificacionesevp@gmail.com

La parte convocada

LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ

notificacionesjudiciales@fcp.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

En los términos del artículo 53 y siguientes de la Ley 1437/2011 se notifica auto inadmisorio para su conocimiento y fines legales.

PROCURADURÍA 11JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

IMPORTANTE: A efectos de establecer un canal de comunicación con este despacho, se dispone el siguiente medio de contacto, a los cuales podrá allegar cualquier solicitud.

Correo institucional lquinterot@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160813
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 04/feb./2025 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001334306420250003000

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
GRUP APROB CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALE
CD. DESP 120
SECUENCIA: 304
FECHA DE REPARTO 4/02/2025 10:28:41a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
89079206	JUAN ANDRES CASTRO HERNANDEZ		01
SOL1163676	SOL1163676		01
1098672189	EDWIN YANDER VALDERRAMA PICO		03

OBSERVACIONES: CONCILIACION SE RECIBE POR CORREO 31-01-2025
C01035-OJ01X04
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: EXP DIGITAL

EMPLEADO
npeñap
Nicolas peña

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Convocante	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Convocado	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Fondo de Programas Especiales para la Paz (Fondo Paz)
Conciliador	Procuraduría 113 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2025-00128** 00
Auto número	29
Asunto	Verifica legalidad de conciliación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. Durante la vigencia 2022, el Fondo Paz adelantó la convocatoria pública abierta CPA-FP-2022-051, por medio de la cual se buscó seleccionar al adjudicatario del contrato de obra para la ampliación de la infraestructura, deportiva y recreativa del corregimiento de raudal viejo, del municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia.

2. Como resultado de la anterior convocatoria pública, el 29 de julio de 2022, el Fondo Paz y la sociedad Inversiones y Proyectos Altamira S.A.S. suscribieron el contrato de obra pública FP -292 de 2022, hasta por un valor de mil siete millones ciento cincuenta y siete mil setecientos ochenta pesos con dieciséis centavos ($1.007.157.780,16) m/cte., incluidos los costos directos e indirectos y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar, asociados a la ejecución del contrato[1]. El acta de inicio se suscribió el 12 de octubre de 2022[2].

3. El 29 de julio de 2022 se realizó la modificación aclaratoria n.° 1 al contrato de obra pública FP -292 de 2022, por medio de la cual se aclaró el anexo técnico de la Convocatoria Pública Abierta CPA-FP-2022-051 en lo referente al personal mínimo requerido[3].

4. El 17 de agosto de 2022, la sociedad Inversiones y Proyectos Altamira S.A.S. suscribió con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa la póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación, identificada con el número 430-47-994000056943. Mediante los anexos 1 y 2 fue ajustado el plazo de vigencia y se dejó constancia del conocimiento de la modificación aclaratoria n.° 1, en orden[4].

---

[1] Archivo 007 Samai, páginas 8 a 24.
[2] Así se indica en la Resolución 1194 del 14 de diciembre de 2023, numeral 13.
[3] Archivo 007 Samai, páginas 25 a 39.
[4] Archivo 007 Samai, páginas 88 a 98.

5. El Fondo Paz, mediante la Resolución n.° 1194 del 14 de diciembre de 2023, declaró el incumplimiento total del contrato de obra pública FP -292 de 2022; en consecuencia, declaró la ocurrencia del siniestro e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria ante la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por valor de ciento cincuenta y un millones setenta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con veinticuatro centavos ($151.073.667.24 m/cte.)[5].

6. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión.

7. El Fondo Paz, a través de la Resolución 1249 del 29 de diciembre de 2023, al resolver el recurso interpuesto, confirmó la decisión recurrida[6].

8. El día 4 de febrero de 2025, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicitó ante la Procuraduría General de la Nación que se convocara al Fondo Paz a audiencia de conciliación extrajudicial[7].

9. La solicitud fue admitida el 12 de febrero de 2025; también se citó a las partes para la celebración de la audiencia y se comunicó del trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[8].

10. El 28 de abril de la presente anualidad, las partes suscribieron acta de acuerdo conciliatorio[9], la que fue remitida por la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa a los jueces administrativos del circuito de Medellín con el fin de que se procediera a estudiar su legalidad; efectuado el reparto, su conocimiento correspondió a este juzgado[10].

EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 28 de abril de 2025 , las partes conciliaron sus diferencias bajo los siguientes parámetros: (i) se acuerda la revocatoria directa de los actos administrativos contractuales contenidos en la Resolución n.° 1194 del 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la ocurrencia de un siniestro y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, así como de la Resolución n.° 1249 del 29 de diciembre de 2023, por medio de la cual se confirmó dicha decisión, por haber sido expedidas sin competencia por parte del director del Fondo Paz; y (ii) se acepta la renuncia a la

[5] Archivo 007 Samai, páginas 40 a 72.
[6] Archivo 007 Samai, páginas 73 a 87.
[7] Archivo 003 Samai.
[8] Archivo 008 Samai.
[9] Archivo 024 Samai.
[10] Archivo 027 Samai.

indexación reclamada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

El agente del Ministerio Público emitió concepto favorable a la propuesta conciliatoria efectuada por el Fondo Paz porque: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran representadas en debida forma, sumado a que sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iii) se aportó la prueba documental necesaria que justifica el acuerdo conciliatorio; y (iv) el acuerdo no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público, sino que corrige la actuación administrativa en la cual se declaró el incumplimiento total del contrato de obra pública, pues dicha entidad no contaba con habilitación legal para ello, es decir, existía causal de procedencia de la revocatoria directa establecida en el artículo 93.1 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

Teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155.5 y 156.4 de la Ley 1437 de 2011), este juzgado sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

2.1 La conciliación

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 indica: «La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la

solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa».

Esa misma ley, en su artículo 89, también preceptúa que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar, total o parcialmente por conducto de apoderado.

También agrega que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; (iii) en los que haya caducado la acción; (iv) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado; y (v) cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Además, el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 también señala que son principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles; y 3. La protección reforzada de la legalidad, esto es, que, conforme a la Constitución Política y a la ley, el acuerdo esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, el Consejo de Estado también ha expresado que los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a una conciliación son: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público[11].

2.2. Las potestades unilaterales en contratos regidos por el derecho privado

La Ley 434 de 1998, modificada por el Decreto Ley 885 de 2017, creó el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, norma que, en su artículo 15, dispuso que los contratos celebrados con cargo a la cuenta del Fondo de Programas Especiales para la Paz se rigen por las reglas del derecho privado.

Además, en el título 2 del Decreto 1081 de 2015[12], referido al Fondo Paz, se establece que «Los actos, operaciones, contratos y convenios que celebre el

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2009, número interno 37243.
[12] por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz, en virtud de la delegación conferida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 716 de 1994, así como en desarrollo de su objeto, sólo se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares, sin perjuicio de la inclusión de las cláusulas excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993 y las que las modifiquen y adicionen»[13].

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la entidad pública estatal, cuando sus contratos están sometidos al derecho privado, no puede ejercer potestades de cumplimiento de manera unilateral, porque ellas no están permitidas por las reglas propias del derecho privado, salvo que así hayan sido pactadas en el contrato.

Así, dicha corporación judicial ha indicado: «en los contratos estatales que no se rigen por la Ley 80 de 1993, "el pacto de cláusulas accidentales mediante las cuales se prevé el ejercicio de facultades tales como la terminación unilateral o la liquidación unilateral, entre otros se funda primordialmente de la autonomía dispositiva [por lo que] resulta viable que las partes del contrato puedan pactar cláusulas accidentales que impliquen la utilización de mecanismos tales como la cláusula penal, la imposición de multas, la terminación unilateral o la liquidación unilateral del contrato, entre otros, siempre y cuando que esas estipulaciones no vayan en contra de normas imperativas, de las buenas costumbres, del principio de buena fe objetiva, ni mucho menos que comporten un ejercicio abusivo de un derecho, ni contraría el orden público"»[14].

Y también ha expresado: «En virtud de la autonomía de la voluntad, en los contratos regidos por el derecho común pueden pactarse, en general, facultades unilaterales, facultades análogas y con connotaciones próximas a las facultades excepcionales, sin que ello implique que pueda estipularse que la Contratante las haga efectivas mediante acto administrativo»[15].

Así, la Sección Tercera ha establecido algunas pautas para el ejercicio de este tipo de facultades unilaterales en favor de alguna de las partes; sin embargo, ellas deben plasmarse de manera expresa y clara.

Al respecto, ella indicó « la Subsección B ha reiterado la viabilidad de este tipo acuerdos en los contratos regidos por el derecho privado, subrayando la necesidad de que se delimiten las facultades unilaterales convenidas por las partes y distinguiéndolas de las potestades excepcionales previstas en los artículos 14 a 19 de Ley 80 de 1993, en tanto que estas, además de que tienen una razón de ser y alcance distintos, están sometidas a un procedimiento administrativo para su

[13] Artículo 2.2.2.1.3.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2023, Radicación 25000-23-36-000-2014-00905-03 (64629).
[15] Ibid., se cita Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2021, número interno: 50289.

ejercicio, lo que se justifica en que están encaminadas a evitar la paralización o afectación grave en la ejecución de los contratos celebrados para la consecución de los fines estatales»[16]

También concluyó que la materialización de dichas facultades, al tratarse de un acto regido por el derecho privado y no de un acto administrativo, no comparte los atributos de este tipo de decisiones, entre ellos, la presunción de legalidad[17].

Ahora bien, tratándose de la inclusión de la cláusula penal en contratos sometidos a derecho privado, debe recordarse lo establecido en los artículos 1592 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, según los cuales ella corresponde a una «prestación que es definida por las partes como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, cuyo objeto, en términos generales, está dirigido a remediar los efectos patrimoniales que se derivan del incumplimiento del negocio jurídico»[18]; por lo tanto, para su nacimiento se requiere de una declaración previa en sede de incumplimiento[19].

3. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que ha quedado acreditado lo siguiente: (i) las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el poder otorgado al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila sustituido a la abogada Kennie Lorena García Madrid, al igual que el poder otorgado por el secretario jurídico (e) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al abogado Andrés Tapias Torres; (ii) en dicha representación las partes incluyeron la facultad para conciliar[20]; (iii) los derechos conciliados son de carácter disponibles; y (iv) la solicitud de conciliación, al igual que la posible demanda judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en término legal (no se ha configurado la caducidad).

Por su parte, el material probatorio está constituido por las copias de los siguientes documentos: (i) contrato de obra pública FP -292 del 29 de julio de 2022; (ii) póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación, identificada con el número 430-47-994000056943, al igual que su clausulado general; (iii) Resolución n.° 1194 del 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el incumplimiento total del contrato de obra pública FP -292 de 2022, la ocurrencia de un siniestro y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria

[16] Ibid.
[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2022, Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00074-02 (66.729)
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de octubre de 2023, radicación número: 25000233600020120028501 (54709)
[19] Ibid.
[20] Archivos 007 Samai página 2, archivo 010 Samai, y archivo 020 Samai.

ante la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; (iv) Resolución 1249 del 29 de diciembre de 2023, decisión por medio de la cual, al resolver el recurso de reposición, se confirmó la decisión inicial; y (v) certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con fórmula de arreglo conciliatorio[21].

Ahora bien, la parte demandante acude a la conciliación prejudicial, previo al ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se deje sin efectos los actos administrativos que (i) declaró el incumplimiento del contrato de obra pública FP -292 del 29 de julio de 2022 suscrito por el Fondo Paz y la sociedad Inversiones y Proyecto Altamira S.A.S.; (ii) declaró el siniestro amparado por la garantía de cumplimiento a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación, identificada con el número 430-47-994000056943, expedida por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; y (iii) ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria ($151.073.667,24).

En el presente asunto, este despacho judicial observa lo que a continuación se detalla:

(i) El contrato de obra pública FP -292 del 29 de julio de 2022, en su cláusula sexta, dispone «de conformidad con lo consagrado por el Decreto 1081 de 2015, el régimen jurídico de las operaciones, actos, contratos y convenios suscritos por FONDO PAZ se someterán a las normas que rigen la contratación entre particulares, sin perjuicio de la inclusión de las Cláusulas Excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993. Así las cosas y en los términos consagrados por la Ley, se incluyen las cláusulas excepcionales (de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad) al presente contrato por ser un contrato de obra»[22];

(ii) La Ley 434 de 1998 y el Decreto 1081 de 2015 son normas jurídicas que disponen que los contratos que suscribe el Fondo Paz están sujetos a las reglas del derecho privado.

(iii) En el contrato no se habilitó al Fondo Paz para adelantar el procedimiento sancionatorio que culminó con la expedición de las Resoluciones número 1194 del 14 de diciembre de 2023 y 1249 del 29 de diciembre de 2023, esto es, no se pactó la facultad de que una de ellas pudiera declarar el incumplimiento de la otra.

(iv) En el contrato de obra pública FP -292 se estipuló la siguiente cláusula penal pecuniaria: «En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes acuerdan libre, expresa e irrevocablemente la causación y efectividad de la Cláusula Penal

[21] Archivo 022 Samai.
[22] Archivo 007 Samai, página 20.

Pecuniaria en caso de incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, esté se obliga a pagar a LA ENTIDAD una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, a título de indemnización anticipada de perjuicios que Fondo Paz llegare a sufrir en caso de incumplimiento y demás perjuicios que se deriven (…) El pago del valor de la pena se tomará del saldo a favor del CONTRATISTA, si los hubiere, y si no, de la garantía constituida a favor del Fondo, y si esto último no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción coactiva o por el procedimiento que para tal efecto señale la ley, que se realizará a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República»[23].

(v) En consecuencia, el Fondo Paz carecía de competencia para declarar de manera unilateral el incumplimiento contractual porque así no quedó establecido de manera expresa en el contrato; por lo tanto, tampoco tenía competencia para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, la que requiere de la declaración del incumplimiento definitivo del contratista.

Así, este despacho judicial advierte que se encuentra acreditada la causal de revocatoria directa de los actos administrativos establecida en el artículo 93.1 de la Ley 1437 de 2011, esto es, «1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley».

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, sin duda, es claro que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada; por el contrario, lo protege, tesis que concuerda con el concepto jurídico expuesto por parte del agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, este despacho judicial impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la **PROCURADURÍA 113 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN**, fue suscrita por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ (FONDO PAZ)** el pasado 28 de abril de 2025.

[23] Cláusula séptima. Archivo 007 Samai, página 21.

SEGUNDO: En consecuencia, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ (FONDO PAZ),** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, deberá proceder a revocar las resoluciones número 1194 del 14 de diciembre de 2023 y 1249 del 29 de diciembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, no hará exigible la cláusula penal pecuniaria en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por valor de ciento cincuenta y un millones setenta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con veinticuatro centavos ($151.073.667,24), tal como quedó consignado en el acta de acuerdo conciliatorio.

TERCERO: El acta del presente acuerdo conciliatorio, que data del 28 de abril de 2025, y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: En firme el presente auto, la secretaría deberá expedir la constancia de ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ